

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/12.2/3S.4/00027-2025

**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**ACUERDO No.:** 0088/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veinte** días del mes de **mayo** de dos mil **veinticinco**. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada al [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** El día veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número **E07.SIRN/0079/2025**, la cual fue dirigida al **titular, encargado, ocupante, representante legal, administrador único o responsable de las obras y/o actividades en el sitio referenciado en las coordenadas geográficas** [REDACTED]

la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones III, VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos L) y O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones III, VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos L) y O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones III, VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos L) y O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día veintidós de abril de dos mil veinticinco, levantaron para debida constancia el Acta de inspección **PFPA/IA/046/0079/2025**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del

\* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$220 057 30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Que con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de comparecencia y prevención número 0437/2025, mismo que fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación el día siete de mayo de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** El día ocho de mayo de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0081/2025, el cual fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio) el día de dos mil veinticinco.

**QUINTO.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Comparecencia y Allanamiento 0516/2025, el cual fue notificado el mismo día de su emisión, mediante el cual en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se ordenó dictar a la brevedad posible la presente Resolución Administrativa.

**SEXTO.** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

## CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número **DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025,** con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, signado por la Maestra Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I, y II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47, y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30,

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XII, XIII, LV, y último párrafo, y Transitorio TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscara velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"SECCION V

"Evaluación del Impacto Ambiental

"ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$220.057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)
\* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

## **“CAPÍTULO II DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

### **O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- Que estas obras y actividades se hayan realizado en **ÁREAS FORESTALES**.
- Que estas obras y actividades se realicen sin la **AUTORIZACIÓN** en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

“...procedimos a realizar el recorrido por el interior de este terreno, en donde se observó el almacenamiento de materiales pétreos ya procesados (arena, grava y piedra de diferentes medidas), maquinarias trabajando, entre las cuales se encuentra equipo de trituración y retroexcavadoras, así como, un banco de extracción de materiales pétreos con taludes aproximadas de 20 metros de altura en la parte superior y de 2 a 3 metros en su parte inferior. En el caso del banco de extracción se observa que, si existe remoción total de vegetación forestal, y por las características que presentan los cortes del suelo, fueron realizadas con maquinaria pesada, por lo que en el momento de la visita de inspección estaban trabajando una máquina marca Caterpillar, así como el equipo de trituración de materiales pétreos en el área de almacenamiento y procesamiento de materiales pétreos, y otras 2 máquinas se encontraban estacionadas en este mismo sitio, asimismo, no se observan vestigios de la vegetación que fue dañada y enterrada, sin embargo en la parte alta del banco de extracción, se observa la presencia de vegetación forestal de árboles en pie de comunes tropicales, por lo que la afectación fue realizado en este tipo de árboles de manera natural, por lo que la vegetación fue removida en su totalidad con maquinaria pesada.

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

407

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ahora bien, para calcular la superficie afectada en el terreno visitado, los inspectores actuantes, con el apoyo de un Geoposisionador Satelital (GPS), marca Garmin, ingresando el Datum WGS 84, procedimos a georreferenciar el sitio del área afectada, en donde se registraron datos de latitud norte, longitud oeste, metros sobre el nivel del mar (MSNM), y margen de error

Vértice	X_UTM	Y_UTM	Latitud norte	Longitud oeste	Metros sobre nivel del mar	Margen de error (metros)
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	601	± 3
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	600	± 3
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	593	± 3
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	594	± 3
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	597	± 3
6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	606	± 3
7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	623	± 3
8	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	632	± 3
9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	639	± 3
10	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	646	± 3
11	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	645	± 3
12	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	619	± 3
<b>SUPERFICIE EN HECTAREAS</b>					<b>4-69-00</b>	

Asimismo, en el terreno visitado, en el área de procesamiento de materiales pétreos se observaron las obras siguientes:

TIPO OBRAS	DE	CARACTERISTICAS FISICAS	MEDIDAS (metros)	SUPERFICIE OCUPADA (M2)	FIN U OBJETIVO DE LA OBRA
01 Cuarto de control de maquinaria de dos niveles	de	Construida con material de concreto, techo de lámina, piso de cemento con sus respectivas ventanas	3.65 X 4.02	14.67	Control del equipo de trituración del material terminado
01 Galera		Construido con block y estructura de monten con techo de estructura de monten con lámina, con piso fijo de concreto	5.00 X 4.00	20.00	Resguardo de herramientas y otras cosas más
01 Baño		Construida con material de concreto, techo de lámina, piso fijo de cemento	2.70 X 2.00	5.40	Necesidades fisiológicas del personal que labora en el sitio
01 Tanque		Construido con material de construcción, mismo que se ubica aledaño al baño	2.40 X 1.30	3.12	Almacenamiento de agua para el uso del baño
01 Fosa de lavado	de	Construido con material de concreto a nivel del suelo natural	11.40 X 5.30	60.42	Lavado de maquinaria pesada en general, con presencia de agua aceitosa.
<b>Superficie total por las obras ocupadas</b>					<b>103.61 M2</b>

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
 \* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

*Así mismo, en este sitio, se observa que existe vegetación natural de árboles en pie conocidos comúnmente como cuaulote (*Guazuma ulmifolia*), nanche (*Byrsonima cracifolia*), hojaman (*Curatela americana*), y mulato (*Bursera simaruba*), entre otros especies de comunes tropicales, y estas especies por las alturas que presentan, pertenecen a una vegetación típica de Selva Baja Caducifolia y por lo consiguiente este tipo de ecosistema es de manera natural en la que predominan diversidad de árboles en pie de las especies antes citadas y plantas que viven en simbiosis con el arbolado, así mismo en este sitio, se encontraron tres máquinas, de las cuales una estaba trabajando, operada por una persona y una trituradora de materiales pétreos...*

*Haciéndose mención que aledaño a esta área afectada, se observan en su mayoría árboles en pie de comunes tropicales típicos de Selva Baja Caducifolia, y con estos trabajos en este terreno se realizó, la remoción de rocas y suelo, teniéndose a la vista montículos de rocas (piedra), arena y grava, por lo que la afectación **fue realizado a este ecosistema natural de Selva Baja Caducifolia, con lo que se afectó un terreno forestal en la que se ocasiono un cambio de uso de suelo en terrenos forestales**. De igual manera se encontró un área donde se encuentra una trituradora que están procesando el material pétreo, trasformando a grava triturada. De igual forma no fue posible contabilizar el arbolado afectado, ni calcular los diámetros, ni alturas, en virtud que **no se encuentran tocones en el sitio, toda vez que esta actividad se realizó con maquinaria pesada por tal motivo no es posible realizar la cubicación de la vegetación afectada.***

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron estas obras y actividades en de **CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES**, el día 29 de abril de dos mil veinticinco, compareció el [REDACTED] exhibiendo como pruebas las siguientes documentales: a) documental privada consistente en la copia simple de la credencial para votar a nombre del promovente, b) documental privada consistente en la copia simple cotejada con el original del escrito de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, c) documental pública consistente en la copia simple cotejada con el original del oficio SEMAHN/SMAyCC/DPAyDE/492/2021, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, d) documental pública consistente en la copia simple del oficio SEMAHN/SMAyCC/DPAyDE/728/2021, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno; e) documental privada consistente en el escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; f) documental privada consistente en la copia simple cotejada con el original del escrito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, g) documental privada consistente en la copia simple cotejada con el original del escrito de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, h) documental privada consistente en la copia simple cotejada con el original del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, i) documental privada consistente en la copia simple cotejada con el original del escrito de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, j) documental privada consistente en la copia simple cotejada con el original del escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, k) documental privada consistente en la copia simple cotejada con el original del escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, l) documental privada consistente en la copia simple cotejada con el original del escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, m) documental privada consistente en la copia simple del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, n) documental privada consistente en la copia simple del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, o) documental privada consistente en la copia simple de parte del oficio resolutivo SEMAHN/000867/2021, p) documental

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$220 057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos. 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

privada consistente en la copia del resolutivo SEMAHN/01225/2019, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, q) documental privada consistente en la copia simple del oficio SEMAVI/000310/2009, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, q) documental privada consistente en la copia simple del oficio SEMAVI/00000213/2009, de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, r) documental privada consistente en el oficio SEMAHN/000636/2020, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, s) documental privada consistente en la copia simple cotejada con el original del escrito de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, t) documental privada consistente en la copia simple cotejada con el original del escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinte, u) documental privada consistente en la copia simple del primer informe de cumplimiento de condicionantes del oficio resolutivo No SEMAHN/01225/2019, v) documental privada consistente en la copia simple cotejada con el original del escrito de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, w) documental privada consistente en la copia simple del 2do. Informe de cumplimiento de condicionantes del oficio resolutivo 01225/2019, x) documental pública consistente en la copia simple cotejada con el original de la licencia de funcionamiento SEMAHN/LFFFEA/0208/2020, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, y) documental privada consistente en el escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte; z) documental privada consistente en la copia simple del tercer informe de cumplimiento de condicionantes del resolutivo; 1) documental pública consistente en la copia simple del oficio resolutivo SEMAHN/000202/2020, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, 2) documental privada consistente en la copia simple del informe de cumplimiento de condicionantes del periodo del veinte de marzo al treinta de abril, del uno al treinta y uno de mayo, del dos al treinta y uno de julio, del uno al treinta y uno de agosto.

En ese orden de ideas y en cuanto a las pruebas anteriormente transcritas, esta autoridad, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido del análisis efectuado a dichas documentales se advierte que el sujeto a procedimiento pretende eludir su responsabilidad argumentando que cuenta con la autorización correspondiente para el funcionamiento y operatividad del banco de extracción denominado [REDACTED] otorgada bajo la jurisdicción de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Chiapas, así como todas las gestiones realizadas para el cumplimiento de las condicionantes inherentes a tal autorización.

En ese sentido y tomando en consideración que esta autoridad ambiental goza de la más amplia libertad para valorar las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo, teniendo la facultad de calificar y determinar su idoneidad, como lo es el caso en concreto, en el que el [REDACTED] aportó diversas probanzas para efectos de acreditar el funcionamiento y operatividad del banco de extracción [REDACTED] sin embargo dichos medios probatorios no son los idóneos para desvirtuar o subsanar la irregularidad administrativa por la cual fue llamado a procedimiento, toda vez que esta autoridad le solicitó que presentara su autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de OBRAS Y ACTIVIDADES de CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, por la remoción total de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia (SBC), por las actividades de extracción de material pétreo en una superficie de 46,900 metros cuadrados, en el [REDACTED], autorización que no fue presentada por el sujeto a procedimiento durante la secuela procedimental.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

\* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0088/2025

## **PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.**

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Ahora bien, mediante diverso escrito presentado el día 14 de mayo de dos mil veinticinco, compareció el [REDACTED] manifestando en lo tocante lo siguiente:

**"...Que encontrándome dentro del plazo otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vengo a ACEPTAR LAS IRREGULARIDADES CIRCUNSTANCIADAS en el acta de Inspección con folio PFPA/IA/046/0079/2025, la cual fue levantada el día 22 de abril de 2025 y en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito a la brevedad posible, se dicte la Resolución Administrativa, que en derecho proceda, tal y como lo ordena dicho dispositivo, los cuales para mayor apreciación cito:**

**Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.**

**ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.**

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$220.057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Por lo anterior, por así convenir a mis intereses, y por marcarlo dicho reglamento, se dejen de desahogar las etapas procesales, siguientes, a efecto de no afectar mis intereses jurídicos y económicos.

De lo anterior, podemos ver que el reconoce de forma expresa, que efectivamente fue quien se encontraba realizando las actividades de extracción de material pétreo en una superficie de 46,900 metros cuadrados, en el. En ese sentido, podemos ver por parte del, expresó un reconocimiento de carácter expreso, de responsabilidad de las obras y actividades encontradas, por lo que en términos del artículo 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha confesión expresa tiene valor y eficacia probatoria plena, porque, fue realizada por una persona capacitada para obligarse, se trata con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y se trata de hechos propios.

Con todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, DETERMINA que el es RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE, de la remoción total de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia (SBC), por las actividades de extracción de material pétreo en una superficie de 46,900 metros cuadrados, en el dentro de los siguientes vértices: de latitud norte y de longitud oeste; de latitud norte y de longitud oeste; de latitud norte y de longitud oeste; de latitud norte y de longitud oeste; de latitud norte y de longitud oeste; y de longitud oeste; de latitud norte y de longitud oeste; de latitud norte y de longitud oeste; de latitud norte y de longitud oeste. Así mismo por la realización de obras consistentes en: A) 01 cuarto de control de maquinaria de dos niveles, construido con material de concreto, techo de lámina, piso de cemento con sus respectivas ventanas, con las siguientes medidas: 3.65 x 4.02 m, con una superficie de 14.67 metros cuadrados, la cual tiene como finalidad el control del equipo de trituración del material terminado; B) 01 galera construida con block y estructura de monten, con techo de lámina, con piso de concreto, con las siguientes medidas: 5.00 x 4.00 m, con una superficie de 20.00 metros cuadrados, la cual es utilizada para el resguardo de herramientas y otras cosas más; C) 01 baño construido con material de concreto, techo de lámina y piso de cemento, con las siguientes medidas: 2.70 x 2.00 m, con una superficie de 5.40 metros cuadrados; D) 01 tanque con las siguientes medidas: 2.40 x 1.30 m, con una superficie de 3.12 metros cuadrados, el cual es utilizado para el almacenamiento de agua para el uso del baño; E) Fosa de lavado construida con material de concreto a nivel del suelo natural, con las siguientes medidas: 11.40 x 5.30 m, con una superficie de 60.42 metros cuadrados, la cual es utilizada para el lavado de maquinaria pesada en general, con presencia agua aceitosa; obras que ocupan una superficie total de 103.61 metros cuadrados, dentro del terreno referenciado en las coordenadas geográficas de latitud norte y de longitud oeste, ubicado y responsable de haber causado un DAÑO AMBIENTAL, al haberse modificado el uso de suelo por las obras y actividades encontradas en el sitio de inspección, ocasionando la pérdida del suelo y de la vegetación asociada, la erosión hídrica y eólica del suelo por degradación del mismo y por la desaparición de la cubierta vegetal que contribuye a retener el suelo y la compactación del suelo y modificación del drenaje natural, así como del contenido del oxígeno en el suelo, provocando además la desaparición de los microorganismos. Así mismo dichas obras y actividades afectaron al recurso agua, ya que, al eliminar la vegetación forestal, el suelo queda desprovisto de raíces de la vegetación arbórea que retienen el recurso suelo, que alimentan al manto freático, disminuyendo las lluvias en la región. Por esta razón, se determina también que el

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)
\* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED] es responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 12 de marzo de 2025, en donde se le impuso al [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

## I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de

\* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas.

407

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Así con los impactos ocasionados, se modificaron los drenajes naturales, la eliminación de la flora característica y la disminución de la productividad primaria de la vegetación aledaña a caminos de acceso y de la zona de influencia del banco.

Así mismo por la eliminación de la vegetación forestal se modificó el paisaje, por la eliminación total de la vegetación total, así como la remoción y cortes al suelo natural con el uso de maquinaria pesada, destruyendo el suelo orgánico quien provee de microorganismos y nutrientes que contribuyen con el crecimiento y desarrollo de este tipo de ecosistema en dicho lugar, así mismo de manera indirecta disminuye la captura de carbono y liberación de oxígeno, calidad del aire, ocasionando con esto, problemas a la salud (liberación de polvo por la maquinaria pesada) a la población aledaña donde se llevó a cabo la afectación forestal. De igual forma al eliminar la vegetación arbórea, se eliminan las barreras naturales, mismas que sirven como protección ante cualquier fenómeno natural.

De igual manera, por los daños ocasionados con las obras y actividades observadas durante la multicitada acta de inspección, se afectó al recurso agua, ya que, al eliminar la vegetación forestal, el suelo queda desprovisto de raíces de la vegetación arbórea que retienen el recurso suelo, que alimentan al manto freático, disminuyendo las lluvias en la región, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica.

También con estas obras y actividades, se vieron afectados al suelo natural, ya que, al eliminar la vegetación arbórea, quedan sujetos a la erosión hídrica y eólica, lo cual provocan con esto el arrastre de los mismos, siendo trasladados a las partes bajas, debido a las pendientes existentes donde ocurrió la afectación, provocando con esto un cambio total de su originalidad a la alteración que sufrió; y por ende será difícil volver a su estado base o recuperación natural.

Por último, cabe señalar que por la eliminación de la vegetación forestal y del suelo natural se afectó el hábitat de la flora y fauna silvestre nativas del propio ecosistema, principalmente de su hábitat y refugio, además por ser proveedor de fuentes de alimentación (semillas y frutos) y otros que viven en simbiosis en sus fustes y ramas (orquídeas y bromelias), así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas.

## II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0081/2025, de fecha 08 de mayo de 2025, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

**SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para**

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, el [REDACTED] no presentó constancias que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, de la referida sujeta a procedimiento, dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las actividades que realiza de aprovechamiento de extracción de material pétreo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de del equilibrio ecológico y la protección al Ambiente y su reglamento.

### III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontró un expediente diverso instaurado en contra del [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

### IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma INTENCIONAL, en virtud de que, el infractor si realizó los trámites correspondientes ante la autoridad estatal de medio ambiente, para el funcionamiento de [REDACTED] por lo que si tenía pleno conocimiento de las obligaciones inherentes al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, toda vez que el banco en mención se encuentra dentro de un ecosistema de selva baja caducifolia.

### V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] obtuvieron un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su cuenta los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2025, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

**“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el**

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$220 057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos. 30/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

408

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$16,566.82

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$44,551.21

b). \$89,104.51

c). \$133,657.82

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$58,301.73

b). \$116,601.35

c). \$174,900.95..."

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Por escrito recibido el día veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el [REDACTED] compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental manifestando ser el propietario de la maquinaria que fue asegurada dentro del [REDACTED] relacionado al expediente dentro del que se actúa, por lo que solicitó la devolución de su maquinaria, toda vez que manifestó no tener relación jurídica alguna con el propietario del predio inspeccionado, exhibiendo para tales efectos las siguientes documentales:

- **Documental pública:** consistente en copia cotejada con el original de la credencial de elector del [REDACTED] expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- **Documental privada:** consistente en copia cotejada con el original de la factura [REDACTED], expedida por [REDACTED], con número de pedimento aduanal [REDACTED] con fecha 07 de septiembre de 2009, por la compra de un Generador Marca Caterpillar (planta de luz sobre patines) con número de serie [REDACTED]
- **Documental privada:** consistente en copia cotejada con el original de la factura [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2021, expedido por [REDACTED], con número de pedimento aduanal [REDACTED] por la compra de un tren de trituración de materiales marca [REDACTED] con número de serie [REDACTED]

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- **Documental privada:** consistente en copia cotejada con el original de la factura [REDACTED] de fecha 17 de enero de 2014, expedida por [REDACTED], por la compra de 1 pieza de cono, cabezacorta montado sobre chasis con dos ejes y 2 piezas transportadoras de banda de 30" por 12 metros de largo.
- **Documental privada:** consistente en copia cotejada con el original de la factura [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2010, expedida por [REDACTED] por la adquisición de 1 cribadora de material, 1 banda de rodillos y 3 transportadores de acero con banda.
- **Documental privada:** consistente en copia cotejada con el original de la factura número [REDACTED] de fecha 29 de febrero de 2024, con número de pedimento [REDACTED] expedida por [REDACTED] EXCAVADORA HIDRAÚLICA marca CATERPILLAR, [REDACTED].

Así mismo, mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el [REDACTED], lo cual acreditó mediante la copia cotejada con el original del instrumento notarial número mil novecientos setenta y seis, de fecha 06 de noviembre de 2018, pasada ante la fe del [REDACTED]. Escrito mediante el cual solicitó la devolución de la maquinaria propiedad de su poderdante, la cual fue asegurada dentro del [REDACTED] relacionado al expediente dentro del que se actúa, señalando que su mandante no tiene relación jurídica alguna con el propietario del predio inspeccionado, exhibiendo para tales efectos las siguientes documentales:

- **Documental pública:** consistente en copia cotejada con el original de la credencial de elector del [REDACTED], expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- **Documental privada:** consistente en copia de la factura [REDACTED], de fecha 04 de marzo de 2013, emitida por [REDACTED] por la adquisición de una retroexcavadora marca CATERPILLAR modelo 416 con número de serie [REDACTED] color amarillo.
- **Documental privada:** consistente en copia de la factura [REDACTED], emitida por [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2000, por la compra de vehículo tipo camión modelo 2000, color blanco, con número de [REDACTED], con número de serie [REDACTED].

Finalmente escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el [REDACTED], lo cual acreditó mediante copia cotejada con el original del instrumento notarial [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2012, pasada ante la fe del Licenciado Israel Pérez Olivera, Notario Público Adjunto de la Notaría Pública número cuarenta y seis del Estado de Chiapas. Escrito mediante el cual el promovente manifestó que su representada es la propietaria de la maquinaria que fue asegurada dentro del [REDACTED] relacionado al expediente dentro del que se actúa, por lo que comparece para solicitar la devolución de la maquinaria, toda vez que manifiesta que su poderdante no tiene relación jurídica alguna con el propietario del predio inspeccionado, exhibiendo para tales efectos las siguientes documentales:

- **Documental pública:** consistente en copia cotejada con el original de la credencial de elector del [REDACTED], expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- **Documental privada:** consistente en copia de factura con folio fiscal [REDACTED] de fecha 26 de abril de 2021, expedida por [REDACTED].

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED] por la compra de una excavadora montada sobre orugas marca Caterpillar [REDACTED] con número de serie [REDACTED]

En ese sentido se advierte que los promoventes anteriormente señalados comparecieron ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental solicitando la devolución de la maquinaria que fue asegurada dentro del [REDACTED], toda vez que son terceras personas ajenas al procedimiento, acreditando legalmente la propiedad de los equipos asegurados dentro del acta de inspección PFFPA/IA/046/0079/2025, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, por lo que tomando en consideración que el [REDACTED] fue quien acepto la responsabilidad administrativa de la comisión de las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento, lo procedente es dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los siguientes instrumentos y equipos: 1) Trituradora (sin marca, sin número, color amarilla y con capacidad de 30m3 por hora), colocando el sello de seguridad con folio PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025 (001), que fue fijado en las coordenadas geográficas [REDACTED] 2) Excavadora (marca Caterpillar, modelo 320 C, con número de serie [REDACTED] color amarilla), colocando el sello de seguridad con folio PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025 (002), en las coordenadas geográficas [REDACTED] 3) Retroexcavadora (marca Caterpillar, número de serie [REDACTED] color amarilla, colocando el sello de seguridad con folio PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025 (003), en las coordenadas geográficas [REDACTED] 4) Vehículo pesado (marca Chevrolet, con número económico 43, sin placas de circulación, con calcomanías con número [REDACTED] con la leyenda [REDACTED] colocando el sello de seguridad con folio PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025 (004), en las coordenadas geográficas [REDACTED] 5) Generador de energía eléctrica, (con motor diésel, marca Caterpillar, de 440 voltios, motor perkin, de color amarillo, colocando el sello de seguridad con folio PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025 (005), la cual fue trasladada a la empresa [REDACTED] ubicada en [REDACTED] 6) Excavadora tipo oruga (marca Caterpillar, modelo 320CL, con número de serie [REDACTED] color amarilla), colocando el sello de seguridad con folio PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025 (006), en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Por esta razón, la medida de seguridad impuesta de forma temporal de continuar impuesta generaría un menoscabo a los derechos de las personas ajenas al procedimiento, máxime que el [REDACTED] ha reconocido las irregularidades administrativas en que ha incurrido. En ese contexto, **gírese oficio** de estilo a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental y Gestión Territorial, a efectos de que, realicen el levantamiento físico de la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de los instrumentos y equipos descritos en el acta de inspección, haciendo la devolución a quien legalmente corresponda.

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

\* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$220 057 30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0088/2025

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la de actividades de **CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES**, por la remoción total de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia (SBC), por las actividades de extracción de material pétreo en una superficie de **46,900 metros cuadrados**, en el [REDACTED] dentro de los siguientes vértices: [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste. Así mismo por la realización de obras consistentes en: **A) 01 cuarto de control de maquinaria de dos niveles**, construido con material de concreto, techo de lámina, piso de cemento con sus respectivas ventanas, con las siguientes medidas: 3.65 x 4.02 m, con una superficie de 14.67 metros cuadrados, la cual tiene como finalidad el control del equipo de trituración del material terminado; **B) 01 galera construida con block y estructura de monten, con techo de lámina, con piso de concreto**, con las siguientes medidas: 5.00 x 4.00 m, con una superficie de 20.00 metros cuadrados, la cual es utilizada para el resguardo de herramientas y otras cosas más; **C) 01 baño construido con material de concreto, techo de lámina y piso de cemento**, con las siguientes medidas: 2.70 x 2.00 m, con una superficie de 5.40 metros cuadrados; **D) 01 tanque** con las siguientes medidas: 2.40 x 1.30 m, con una superficie de 3.12 metros cuadrados, el cual es utilizado para el almacenamiento de agua para el uso del baño; **E) Fosa de lavado** construida con material de concreto a nivel del suelo natural, con las siguientes medidas: 11.40 x 5.30 m, con una superficie de 60.42 metros cuadrados, la cual es utilizada para el lavado de maquinaria pesada en general, con presencia agua aceitosa; obras que ocupan una superficie total de 103.61 metros cuadrados, dentro del terreno referenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en [REDACTED] y haber generado un **DAÑO AMBIENTAL** al haberse modificado el uso de suelo por las obras y actividades encontradas en el sitio de inspección, ocasionando la pérdida del suelo y de la vegetación asociada, la erosión hídrica y eólica del suelo por degradación del mismo y por la desaparición de la cubierta vegetal que contribuye a retener el suelo y la compactación del suelo y modificación del drenaje natural, así como del contenido del oxígeno en el suelo, provocando además la desaparición de los microorganismos. Así mismo dichas obras y actividades afectaron al recurso agua, ya que, al eliminar la vegetación forestal, el suelo queda desprovisto de raíces de la vegetación arbórea que retienen el recurso suelo, que alimentan al manto freático, disminuyendo las lluvias en la región

**SEGUNDO.** Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la de actividades de **CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES**, por la remoción total de vegetación forestal

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

410

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de Selva Baja Caducifolia (SBC), por las actividades de extracción de material pétreo en una superficie de **46,900 metros cuadrados**, en el [REDACTED]

[REDACTED] dentro de los siguientes vértices: [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste.

Así mismo por la realización de obras consistentes en: **A) 01 cuarto de control de maquinaria de dos niveles**, construido con material de concreto, techo de lámina, piso de cemento con sus respectivas ventanas, con las siguientes medidas: 3.65 x 4.02 m, con una superficie de 14.67 metros cuadrados, la cual tiene como finalidad el control del equipo de trituración del material terminado; **B) 01 galera construida con block y estructura de monten, con techo de lámina, con piso de concreto**, con las siguientes medidas: 5.00 x 4.00 m, con una superficie de 20.00 metros cuadrados, la cual es utilizada para el resguardo de herramientas y otras cosas más; **C) 01 baño construido con material de concreto, techo de lámina y piso de cemento**, con las siguientes medidas: 2.70 x 2.00 m, con una superficie de 5.40 metros cuadrados; **D) 01 tanque** con las siguientes medidas: 2.40 x 1.30 m, con una superficie de 3.12 metros cuadrados, el cual es utilizado para el almacenamiento de agua para el uso del baño; E) Fosa de lavado construida con material de concreto a nivel del suelo natural, con las siguientes medidas: 11.40 x 5.30 m, con una superficie de 60.42 metros cuadrados, la cual es utilizada para el lavado de maquinaria pesada en general, con presencia agua aceitosa; obras que ocupan una superficie total de 103.61 metros cuadrados, dentro del terreno referenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en [REDACTED] y haber generado un **DAÑO AMBIENTAL** al haberse modificado el uso de suelo por las obras y actividades encontradas en el sitio de inspección, ocasionando la pérdida del suelo y de la vegetación asociada, la erosión hídrica y eólica del suelo por degradación del mismo y por la desaparición de la cubierta vegetal que contribuye a retener el suelo y la compactación del suelo y modificación del drenaje natural, así como del contenido del oxígeno en el suelo, provocando además la desaparición de los microorganismos. Así mismo dichas obras y actividades afectaron al recurso agua, ya que, al eliminar la vegetación forestal, el suelo queda desprovisto de raíces de la vegetación arbórea que retienen el recurso suelo, que alimentan al manto freático, disminuyendo las lluvias en la región, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **1945 (Mil novecientos cuarenta y cinco) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$113.14 (Ciento trece pesos, 14/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI)..

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**TERCERO.** Por la contravención lo previsto en los en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la de actividades de **CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES**, por la remoción total de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia (SBC), por las actividades de extracción de material pétreo en una superficie de **46,900 metros cuadrados**, en el [REDACTED], **Chiapas**, dentro de los siguientes vértices: [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste. Así mismo por la realización de obras consistentes en: **A) 01 cuarto de control de maquinaria de dos niveles**, construido con material de concreto, techo de lámina, piso de cemento con sus respectivas ventanas, con las siguientes medidas: 3.65 x 4.02 m, con una superficie de 14.67 metros cuadrados, la cual tiene como finalidad el control del equipo de trituración del material terminado; **B) 01 galera construida con block y estructura de monten, con techo de lámina, con piso de concreto**, con las siguientes medidas: 5.00 x 4.00 m, con una superficie de 20.00 metros cuadrados, la cual es utilizada para el resguardo de herramientas y otras cosas más; **C) 01 baño construido con material de concreto, techo de lámina y piso de cemento**, con las siguientes medidas: 2.70 x 2.00 m, con una superficie de 5.40 metros cuadrados; **D) 01 tanque** con las siguientes medidas: 2.40 x 1.30 m, con una superficie de 3.12 metros cuadrados, el cual es utilizado para el almacenamiento de agua para el uso del baño; **E) Fosa de lavado** construida con material de concreto a nivel del suelo natural, con las siguientes medidas: 11.40 x 5.30 m, con una superficie de 60.42 metros cuadrados, la cual es utilizada para el lavado de maquinaria pesada en general, con presencia agua aceitosa; obras que ocupan una superficie total de 103.61 metros cuadrados, dentro del terreno referenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en [REDACTED] y haber generado un **DAÑO AMBIENTAL** al haberse modificado el uso de suelo por las obras y actividades encontradas en el sitio de inspección, ocasionando la pérdida del suelo y de la vegetación asociada, la erosión hídrica y eólica del suelo por degradación del mismo y por la desaparición de la cubierta vegetal que contribuye a retener el suelo y la compactación del suelo y modificación del drenaje natural, así como del contenido del oxígeno en el suelo, provocando además la desaparición de los microorganismos. Así mismo dichas obras y actividades afectaron al recurso agua, ya que, al eliminar la vegetación forestal, el suelo queda desprovisto de raíces de la vegetación arbórea que retienen el recurso suelo, que alimentan al manto freático, disminuyendo las lluvias en la región, de acuerdo a lo señalado el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no haberse dado cumplimiento a las Medidas Correctivas, como fue señalado en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, y al encontrarse la zona inspeccionada en una zona de alto riesgo, resulta procedente, imponerle al [REDACTED] la **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, del lugar en donde se realizó las obras y actividades que se localizan en el sitio siguiente: **1)** 16° 30'56.97" de latitud norte y 93° 39'57.21" de longitud oeste; **2)** 16° 31'0.01" de latitud norte y 93°

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

4. Una vez realizado lo anterior, deberá presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de las obras y las actividades que le fueron sancionadas y las no ejecutadas, en términos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

5. En caso de no realizar las gestiones que se describen en las medidas correctivas 3 y 4 o de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le niegue la autorización requerida, a la infractora, deberá de realizar la Reparación del Daño Ambiental causado, la cual consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y por los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el sitio localizado en los siguientes sitios:

[REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, del [REDACTED]

[REDACTED], un PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, que incluya algún método mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las obras y actividades. Dicho programa podrá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: “Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Una vez aprobado el Programa de Reparación, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$220,057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

412

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Ambiente en el Estado de Chiapas, la empresa infractora, deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.**

**Se hace de conocimiento a la empresa infractora que el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. <sup>(1)</sup>**

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, al [REDACTED], que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**QUINTO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta oficina, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta oficina, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

**SÉPTIMO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo

<sup>(1)</sup> Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:  
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$220.057.30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos. 30/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00027-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0088/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

comunique a esta oficina de representación.

**OCTAVO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**NOVENO.** Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

Elaboró L'ahj

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [Firma]  
Nombre: Lic. Juana Sixta Melazquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

\* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$220 057 30 (Doscientos veinte mil cincuenta y siete pesos, 30/100 moneda nacional).  
\* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas